ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 195

12 de enero de 2009

Presentado por por *el senador Rivera Schatz, la senadora Nolasco Santiago, los senadores Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, las senadoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer, el senador Berdiel Rivera, la senadora Burgos Andújar, los senadores González Velázquez, Martínez Maldonado, Muñiz Cortés, las senadoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Soto Villanueva, Vázquez Nieves, los senadores Diaz Hernández, Martínez Santiago, la senadora Santiago González, los senadores Soto Díaz, Torres Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, a los fines de aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares el límite de préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico puede otorgar cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que estas asignaciones hayan sido aprobadas por la Legislatura; requerir que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique un informe trimestral con los Presidentes de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa detallando los préstamos efectuados al amparo de esta Ley.

EXPOSICIO DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una de las peores crisis fiscales de su historia con un déficit presupuestario para el año fiscal 2008-2009 que se estima ascenderá a aproximadamente $3,200 millones. Bajo la actual estructura de ingresos y gastos, los próximos tres años fiscales también reflejarían déficits presupuestarios de aproximadamente $3,000 millones por año. Estos déficits representan casi el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recurrentes. Esta situación es el resultado de ocho años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado. Ante la gravedad de la

situación, el 8 de enero de 2009, el Gobernador firmó una orden ejecutiva declarando un estado de emergencia fiscal.

En vista de la magnitud del déficit presupuestario del año fiscal 2008-2009 y de los déficit proyectados para los tres años fiscales subsiguientes y para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas, es probable que en algún momento el Departamento de Hacienda y/o algunas entidades gubernamentales tengan que obtener algún tipo de financiamiento o préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para cubrir sus gastos operacionales. Cualquier financiamiento de este tipo se haría conjuntamente con la implementación de una serie de medidas ejecutivas, legislativas y administrativas dirigidas a recortar gastos, restaurar controles fiscales, aumentar ingresos y evitar que las agencias, instrumentalidades, departamentos y organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico gasten en exceso de sus partidas presupuestarias y de los ingresos disponibles, todo con el objetivo de que, para el año fiscal 2011-2012, los gastos recurrentes sean iguales o menores que los ingresos recurrentes. Una vez implementadas dichas medidas a corto, mediano y largo plazo y se logre un balance presupuestario entre los gastos recurrentes y los ingresos recurrentes, no será necesario recurrir a préstamos y otros tipos de financiamiento para cubrir los gastos recurrentes del Gobierno y sus instrumentalidades.

La Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 estableció ciertas restricciones a la habilidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para otorgar préstamos a entidades gubernamentales si los mismos son pagaderos de asignaciones legislativas futuras. En particular, el Artículo 8 de dicha ley dispone que el Banco podrá prestar o tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) de dólares en uno o más prestamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del Gobernador y de la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ante la posibilidad de que sea necesario recurrir a préstamos contra asignaciones legislativas futuras como parte de los esfuerzos para atender la crisis fiscal del Gobierno y sus instrumentalidades, es necesario aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares el límite que establece el referido Artículo 8 para conceder mayor flexibilidad al Banco para otorgar préstamos para que departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan continuar sus operaciones en lo que

se implementan soluciones a corto, mediano y largo plazo para recortar gastos y aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Para velar por el uso responsable de las facultades autorizadas por esta Ley, se requiere que el Banco radique ante los Presidentes de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe trimestral detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior descansando en las disposiciones de esta Ley.

DECREASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 para que lea como sigue:

> "Artículo 8.-. Préstamos a entidades gubernamentales - Prohibición
>
> Se prohíbe que, luego de la fecha de efectividad de esta ley, el Banco Gubernamental de Fomento conceda un préstamo a cualquier entidad gubernamental, que no sea subsidiaria del Banco, cuya fuente de repago, según la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin la aprobación de dichas asignaciones presupuestarias por la Legislatura de Puerto Rico. No obstante esta prohibición, el Banco Gubernamental de Fomento podrá de tiempo en tiempo, prestar y tener en cartera hasta *doscientos* **[cien]** millones *(200,000,000)* **[(100,000,000)]** de dólares en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del(de la) Gobernador(a) y del(de la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los proyectos de asignaciones presupuestarias para el repago de dichos préstamos deberán ser presentados en la Legislatura para su

consideración en la próxima sesión legislativa luego de otorgado el préstamo. Una vez se apruebe la asignación presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se reintegrará al límite de *doscientos* **[cien]** millones *(200,000,000)* **[(100,000,000)]** de dólares de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el Banco puede tener en su cartera. No obstante la prohibición que aparece en la primera oración de esta sección, la limitación de *doscientos* **[cien]** millones *(200,000,000)* **[(100,000,000)]** de dólares que aparece en la segunda oración de esta sección, el Banco Gubernamental de Fomento está autorizado, en cualquier caso, a concederle préstamos a cualquier entidad gubernamental que no esté en posición de honrar el pago de principal o intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras, que no sea el Banco Gubernamental de Fomento, y a concederle cualquier tipo de préstamo al Secretario de Hacienda, de conformidad con la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 63 et. seq.], y la Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 57 et. seq.], y demás legislación que sea aprobada, autorizando al Secretario del Departamento de Hacienda a tomar prestado para propósitos similares".

Artículo 2.- **Informes Trimestrales**. Por la presente se requiere que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique ante los Presidentes de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe trimestral detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior descansando en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

OFICINA DEL SECRETARIO

Hon. Padilla Alvelo
Presidenta Comisión
de Hacienda

12/enero/2009

Capitolio

Señor :

Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.

Atentamente,

Secretario

CLASE DE DOCUMENTO

_____ Copias	P. S.	195
_____ Copias	R. C. S.	_____
_____ Copias	R. del S.	_____
_____ Copias	R. Conc. S.	_____
_____ Copias	P. C.	_____
_____ Copias	R. C. C.	_____
_____ Copias	R. Conc. C.	_____

Única Instancia

POR: [signature]

No estaban en la oficina ~~[illegible]~~ la noche del montaje. Se habló con Papy, y se nos informó que la recibirían 13 en 09

[signature]
Recibido

FECHA: 13-enero-09 8:50am

ORIGINAL

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO 2: 26

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de enero de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 195

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 195**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

El **Proyecto del Senado 195**, tiene como propósito enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, a los fines de aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares el límite de préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico puede otorgar cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que estas asignaciones hayan sido aprobadas por la Legislatura; requerir que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique un informe trimestral con los Presidentes de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa detallando los préstamos efectuados al amparo de esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Gobierno") atraviesa por una de las peores crisis fiscales de su historia. Se estima que para el año fiscal 2008-2009 los gastos del Gobierno excederán sus ingresos por aproximadamente $3,200 millones. Además, se estima que para los tres anos fiscales subsiguientes el déficit presupuestario para cada año fiscal ascenderá a aproximadamente $3,000 millones. Esta situación precaria ha surgido a pesar de los controles presupuestarios consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de medidas legislativas que tenían como fin imponer controles fiscales en los gastos del Gobierno.

Sin embargo, durante los últimos ocho años los gastos del Gobierno aumentaron drástica y desmedidamente a un nivel que no era sostenible con los ingresos recurrentes del Gobierno. El Gobierno utilizó ingresos no recurrentes, reservas presupuestarias y mecanismos de financiamiento para intentar balancear su presupuesto cada año fiscal y sostener el nivel desmedido de gastos. Simple y sencillamente, no se tomaron las medidas necesarias para controlar gastos y asegurar que los mismos no excedan los ingresos recurrentes.

Para atender la situación planteada, este proyecto de Ley propone suspender temporalmente la prohibición del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer préstamos a entidades gubernamentales pagaderos de asignaciones legislativas que no han sido aprobadas, que surge del Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001. De igual manera, la magnitud del déficit operacional del Gobierno para el año fiscal 2008-2009 y los años fiscales subsiguientes es de tal magnitud que requiere que esta prohibición, se suspenda para permitir al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico conceder prestamos al Gobierno para que continue sus operaciones sin interrupciones en lo que se implementan soluciones para recortar gastos y aumentar ingresos.

Específicamente, la medida propone enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, según enmendada, a los fines de aumentar de manera temporera de $100 a $200 millones la cantidad limite de préstamos que el Banco Gubernamental puede otorgar cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que estas asignaciones sean aprobadas por la Legislatura.

MPA La Ley Núm. 164 de 2001 estableció ciertas restricciones a la habilidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para otorgar préstamos a entidades gubernamentales si los mismos son pagaderos de asignaciones legislativas futuras. El Artículo 8 de la referida Ley dispone que el Banco podrá obtener con certeza hasta $100 millones en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que éstas hayas sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del Gobernador y de la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ante la posibilidad de que sea necesario requería un préstamo contra asignaciones futuras como parte de los esfuerzos para atender la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, es necesario aumentar temporeramente $200 el límite que establece el referido Artículo 8 para conceder mayor flexibilidad al Banco para otorgar préstamos para que los organismos gubernamentales puedan continuar sus operaciones mientras se implantan soluciones a corto, mediano y largo plazo para recortar gastos y aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Después del análisis de rigor, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida bajo consideración, con enmiendas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó al Departamento de Hacienda que realice un análisis del impacto fiscal de esta medida y éstos indicaron que la misma no contiene disposiciones que puedan afectar las fuentes de recaudos del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

MPA Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

rrp

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 195

12 de enero de 2009

Presentado por por *el senador Rivera Schatz, la senadora Nolasco Santiago, los senadores Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, las senadoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer, el senador Berdiel Rivera, la senadora Burgos Andújar, los senadores González Velázquez, Martínez Maldonado, Muñiz Cortés, las senadoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Soto Villanueva, Vázquez Nieves, los senadores Diaz Hernández, Martínez Santiago, la senadora Santiago González, los senadores Soto Díaz, Torres Torres*

MPA

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, a los fines de aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares *hasta el 30 de junio de 2011* el límite de préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico puede otorgar cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que estas asignaciones hayan sido aprobadas por la Legislatura; requerir que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique un informe trimestral ~~con los Presidentes~~ *en la Secretaría* de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa detallando los préstamos efectuados al amparo de esta Ley.

EXPOSICIO DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una de las peores crisis fiscales de su historia con un déficit presupuestario para el año fiscal 2008-2009 que se estima ascenderá a aproximadamente $3,200 millones. Bajo la actual estructura de ingresos y gastos, los próximos tres años fiscales también reflejarían déficits presupuestarios de aproximadamente $3,000 millones por año. Estos déficits representan casi el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recurrentes. Esta situación es el resultado de ocho años durante los cuales la Rama Ejecutiva no

tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado. Ante la gravedad de la situación, el 8 de enero de 2009, el Gobernador firmó una orden ejecutiva declarando un estado de emergencia fiscal.

En vista de la magnitud del déficit presupuestario del año fiscal 2008-2009 y de los déficit proyectados para los tres años fiscales subsiguientes y para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas, es probable que en algún momento el Departamento de Hacienda y/o algunas entidades gubernamentales tengan que obtener algún tipo de financiamiento o préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para cubrir sus gastos operacionales. Cualquier financiamiento de este tipo se haría conjuntamente con la implementación de una serie de medidas ejecutivas, legislativas y administrativas dirigidas a recortar gastos, restaurar controles fiscales, aumentar ingresos y evitar que las agencias, instrumentalidades, departamentos y organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico gasten en exceso de sus partidas presupuestarias y de los ingresos disponibles, todo con el objetivo de que, para el año fiscal 2011-2012, los gastos recurrentes sean iguales o menores que los ingresos recurrentes. Una vez implementadas dichas medidas a corto, mediano y largo plazo y se logre un balance presupuestario entre los gastos recurrentes y los ingresos recurrentes, no será necesario recurrir a préstamos y otros tipos de financiamiento para cubrir los gastos recurrentes del Gobierno y sus instrumentalidades.

La Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 estableció ciertas restricciones a la habilidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para otorgar préstamos a entidades gubernamentales si los mismos son pagaderos de asignaciones legislativas futuras. En particular, el Artículo 8 de dicha ley dispone que el Banco podrá prestar o tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) de dólares en uno o más prestamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del Gobernador y de la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ante la posibilidad de que sea necesario recurrir a préstamos contra asignaciones legislativas futuras como parte de los esfuerzos para atender la crisis fiscal del Gobierno y sus instrumentalidades, es necesario aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares *hasta el 30 de junio de 2011* el límite que establece el referido Artículo 8 para conceder mayor flexibilidad al Banco para otorgar préstamos para que departamentos, agencias,

instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan continuar sus operaciones en lo que se implementan soluciones a corto, mediano y largo plazo para recortar gastos y aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Para velar por el uso responsable de las facultades autorizadas por esta Ley, se requiere que el Banco radique ante ~~los Presidentes~~ *la Secretaría* de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe trimestral detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior descansando en las disposiciones de esta Ley.

DECREASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 para que lea como sigue:

"Artículo 8.-. Préstamos a entidades gubernamentales - Prohibición

Se prohíbe que, luego de la fecha de efectividad de esta ley, el Banco Gubernamental de Fomento conceda un préstamo a cualquier entidad gubernamental, que no sea subsidiaria del Banco, cuya fuente de repago, según la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin la aprobación de dichas asignaciones presupuestarias por la Legislatura de Puerto Rico. No obstante esta prohibición, el Banco Gubernamental de Fomento podrá de tiempo en tiempo, prestar y tener en cartera hasta ~~*doscientos*~~ ~~[**cien**]~~ *cien millones* ~~*(200,000,000)*~~ ~~[**(100,000,000)**]~~ 100,000,000 en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del(de la) Gobernador(a) y del(de la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los proyectos de asignaciones presupuestarias

para el repago de dichos préstamos deberán ser presentados en la Legislatura para su consideración en la próxima sesión legislativa luego de otorgado el préstamo. Una vez se apruebe la asignación presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se reintegrará al límite de ~~*doscientos* **[cien]** millones *(200,000,000)* **[(100,000,000)]**~~ *de cien millones (100,000,000)* de dólares de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el Banco puede tener en su cartera. *El límite de cien millones (100,000,000) de dólares que dispone este Artículo se aumenta hasta doscientos millones (200,000,000) de dólares hasta el 30 de junio de 2011. De ser necesario, la Asamblea Legislativa podrá extender la vigencia de este aumento por un periodo adicional mediante legislación a esos efectos.* No obstante la prohibición que aparece en la primera oración de esta sección, la limitación de ~~*doscientos* **[cien]** millones *(200,000,000)* **[(100,000,000)]**~~ *de cien millones (1,000,000,000* de dólares que aparece en la segunda oración de esta sección, el Banco Gubernamental de Fomento está autorizado, en cualquier caso, a concederle préstamos a cualquier entidad gubernamental que no esté en posición de honrar el pago de principal o intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras, que no sea el Banco Gubernamental de Fomento, y a concederle cualquier tipo de préstamo al Secretario de Hacienda, de conformidad con la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 63 et. seq.], y la Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 57 et. seq.], y demás legislación que sea aprobada, autorizando al Secretario del Departamento de Hacienda a tomar prestado para propósitos similares".

Artículo 2.- **Informes Trimestrales**. Por la presente se requiere que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique ante ~~los Presidentes~~ *la Secretaría* de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe trimestral detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior descansando en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Senado de Puerto Rico

Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida

P. del S. 0195 Medida

Resultado 21X8X0X0 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el martes, 13 de enero de 2009.

Generado el martes, 13 de enero de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	En contra
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

13 **de** enero **de** 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 195 **en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.**

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Sr. Manuel A.Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(13 DE ENERO DE 2009)

LF 09-0004

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 195

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo, Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez, Martínez Maldonado, Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Soto Villanueva, Vázquez Nieves*; los señores *Diaz Hernández, Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, a los fines de aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares, hasta el 30 de junio de 2011, el límite de préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico puede otorgar, cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que estas asignaciones hayan sido aprobadas por la Legislatura; requerir que el Banco, Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique un informe trimestral en la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, detallando los préstamos efectuados al amparo de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una de las peores crisis fiscales de su historia, con un déficit presupuestario para el Año Fiscal 2008-2009, que se estima ascenderá a aproximadamente $3,200 millones. Bajo la actual estructura de ingresos y gastos, los próximos tres años fiscales también reflejarían déficits presupuestarios de aproximadamente $3,000 millones por año. Estos déficits representan casi el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos

recurrentes. Esta situación es el resultado de ocho años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado. Ante la gravedad de la situación, el 8 de enero de 2009 el Gobernador firmó una Orden Ejecutiva, declarando un estado de emergencia fiscal.

En vista de la magnitud del déficit presupuestario del Año Fiscal 2008-2009 y de los déficits proyectados para los tres años fiscales subsiguientes y para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas, es probable que en algún momento el Departamento de Hacienda y/o algunas entidades gubernamentales tengan que obtener algún tipo de financiamiento o préstamo del Banco Gubernamental de Fomento, para Puerto Rico para cubrir sus gastos operacionales. Cualquier financiamiento de este tipo se haría conjuntamente con la implementación de una serie de medidas ejecutivas, legislativas y administrativas dirigidas a recortar gastos, restaurar controles fiscales, aumentar ingresos y evitar que las agencias, instrumentalidades, departamentos y organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico gasten en exceso de sus partidas presupuestarias y de los ingresos disponibles, todo con el objetivo de que, para el Año Fiscal 2011-2012, los gastos recurrentes sean iguales o menores que los ingresos recurrentes. Una vez implementadas dichas medidas a corto, mediano y largo plazo y se logre un balance presupuestario entre los gastos recurrentes y los ingresos recurrentes, no será necesario recurrir a préstamos y otros tipos de financiamiento para cubrir los gastos recurrentes del Gobierno y sus instrumentalidades.

La Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 estableció ciertas restricciones a la habilidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para otorgar préstamos a entidades gubernamentales, si los mismos son pagaderos de asignaciones legislativas futuras. En particular, el Artículo 8 de dicha Ley dispone que el Banco podrá prestar o tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) de dólares en uno o más prestamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del Gobernador y de la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ante la posibilidad de que sea necesario recurrir a préstamos contra asignaciones legislativas futuras, como parte de los esfuerzos para atender la crisis fiscal del Gobierno y sus instrumentalidades, es necesario aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares, hasta el 30 de junio de 2011, el límite que establece el referido Artículo 8, para conceder mayor

flexibilidad al Banco para otorgar préstamos para que departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan continuar sus operaciones en lo que se implementan soluciones a corto, mediano y largo plazo para recortar gastos y aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Para velar por el uso responsable de las facultades autorizadas por esta Ley, se requiere que el Banco radique, ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, un informe trimestral detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior, descansando en las disposiciones de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Préstamos a entidades gubernamentales - Prohibición

Se prohíbe que, luego de la fecha de efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento conceda un préstamo a cualquier entidad gubernamental, que no sea subsidiaria del Banco, cuya fuente de repago, según la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin la aprobación de dichas asignaciones presupuestarias por la Legislatura de Puerto Rico. No obstante esta prohibición, el Banco Gubernamental de Fomento podrá, de tiempo en tiempo, prestar y tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del(de la) Gobernador(a) y del(de la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los proyectos de asignaciones

presupuestarias para el repago de dichos préstamos deberán ser presentados en la Legislatura, para su consideración en la próxima sesión legislativa luego de otorgado el préstamo. Una vez se apruebe la asignación presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se reintegrará al límite de cien millones (100,000,000) de dólares de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el Banco puede tener en su cartera. El límite de cien millones (100,000,000) de dólares que dispone este Artículo se aumenta hasta doscientos millones (200,000,000) de dólares hasta el 30 de junio de 2011. De ser necesario, la Asamblea Legislativa podrá extender la vigencia de este aumento por un período adicional, mediante legislación a esos efectos. No obstante la prohibición que aparece en la primera oración de esta sección, la limitación de cien millones (100,000,000) de dólares que aparece en la segunda oración de esta sección, el Banco Gubernamental de Fomento está autorizado, en cualquier caso, a concederle préstamos a cualquier entidad gubernamental que no esté en posición de honrar el pago de principal o intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras, que no sea el Banco Gubernamental de Fomento, y a concederle cualquier tipo de préstamo al Secretario de Hacienda, de conformidad con la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 63 et. seq.], y la Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 57 et. seq.], y demás legislación que sea aprobada, autorizando al Secretario del Departamento de Hacienda a tomar prestado para propósitos similares."

Artículo 2.- **Informes Trimestrales**. Por la presente, se requiere que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique, ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, un informe trimestral, contados a partir de la vigencia de esta Ley detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior, descansando en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Cámara de Representantes

Dear

enero 13, 2009

Oficina del Secretario

S e ñ o r:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado Sin enmiendas el **P. del S.** 195, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

(P. del S. 195)

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, a los fines de aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares, hasta el 30 de junio de 2011, el límite de préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico puede otorgar, cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que estas asignaciones hayan sido aprobadas por la Legislatura; requerir que el Banco, Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique un informe trimestral en la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, detallando los préstamos efectuados al amparo de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una de las peores crisis fiscales de su historia, con un déficit presupuestario para el Año Fiscal 2008-2009, que se estima ascenderá a aproximadamente $3,200 millones. Bajo la actual estructura de ingresos y gastos, los próximos tres años fiscales también reflejarían déficits presupuestarios de aproximadamente $3,000 millones por año. Estos déficits representan casi el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recurrentes. Esta situación es el resultado de ocho años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado. Ante la gravedad de la situación, el 8 de enero de 2009 el Gobernador firmó una Orden Ejecutiva, declarando un estado de emergencia fiscal.

En vista de la magnitud del déficit presupuestario del Año Fiscal 2008-2009 y de los déficits proyectados para los tres años fiscales subsiguientes y para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas, es probable que en algún momento el Departamento de Hacienda y/o algunas entidades gubernamentales tengan que obtener algún tipo de financiamiento o préstamo del Banco Gubernamental de Fomento, para Puerto Rico para cubrir sus gastos operacionales. Cualquier financiamiento de este tipo se haría conjuntamente con la implementación de una serie de medidas ejecutivas, legislativas y administrativas dirigidas a recortar gastos, restaurar controles fiscales, aumentar ingresos y evitar que las agencias, instrumentalidades, departamentos y organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico gasten en exceso de sus partidas presupuestarias y de los ingresos disponibles, todo con el objetivo de que, para el Año Fiscal 2011-2012, los gastos recurrentes sean iguales o menores que los ingresos recurrentes. Una vez implementadas dichas medidas a corto, mediano y largo plazo y se logre un balance presupuestario entre los gastos recurrentes y los ingresos recurrentes, no será necesario recurrir a préstamos y otros tipos de financiamiento para cubrir los gastos recurrentes del Gobierno y sus instrumentalidades.

La Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 estableció ciertas restricciones a la habilidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para otorgar préstamos a entidades gubernamentales, si los mismos son pagaderos de asignaciones legislativas futuras. En particular, el Artículo 8 de dicha Ley dispone que el Banco podrá prestar o tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) de dólares en uno o más prestamos cuya fuente de repago sean

asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del Gobernador y de la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ante la posibilidad de que sea necesario recurrir a préstamos contra asignaciones legislativas futuras, como parte de los esfuerzos para atender la crisis fiscal del Gobierno y sus instrumentalidades, es necesario aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares, hasta el 30 de junio de 2011, el límite que establece el referido Artículo 8, para conceder mayor flexibilidad al Banco para otorgar préstamos para que departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan continuar sus operaciones en lo que se implementan soluciones a corto, mediano y largo plazo para recortar gastos y aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Para velar por el uso responsable de las facultades autorizadas por esta Ley, se requiere que el Banco radique, ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, un informe trimestral detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior, descansando en las disposiciones de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 para que lea como sigue:

> "Artículo 8.- Préstamos a entidades gubernamentales - Prohibición
>
> Se prohíbe que, luego de la fecha de efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento conceda un préstamo a cualquier entidad gubernamental, que no sea subsidiaria del Banco, cuya fuente de repago, según la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin la aprobación de dichas asignaciones presupuestarias por la Legislatura de Puerto Rico. No obstante esta prohibición, el Banco Gubernamental de Fomento podrá, de tiempo en tiempo, prestar y tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del(de la) Gobernador(a) y del(de la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los proyectos de asignaciones presupuestarias para el repago de dichos préstamos deberán ser presentados en la Legislatura, para su consideración en la próxima sesión legislativa luego de otorgado el préstamo. Una vez se apruebe la asignación presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se reintegrará al límite de cien millones (100,000,000) de dólares de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el Banco puede tener en su cartera. El límite de cien millones (100,000,000) de dólares que dispone este Artículo se aumenta hasta doscientos millones (200,000,000) de dólares hasta el 30 de junio de 2011. De ser necesario, la Asamblea Legislativa podrá extender la vigencia de este aumento por un período adicional, mediante legislación a esos efectos. No

obstante la prohibición que aparece en la primera oración de esta sección, la limitación de cien millones (100,000,000) de dólares que aparece en la segunda oración de esta sección, el Banco Gubernamental de Fomento está autorizado, en cualquier caso, a concederle préstamos a cualquier entidad gubernamental que no esté en posición de honrar el pago de principal o intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras, que no sea el Banco Gubernamental de Fomento, y a concederle cualquier tipo de préstamo al Secretario de Hacienda, de conformidad con la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 63 et. seq.], y la Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 57 et. seq.], y demás legislación que sea aprobada, autorizando al Secretario del Departamento de Hacienda a tomar prestado para propósitos similares."

Artículo 2.- **Informes Trimestrales**. Por la presente, se requiere que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique, ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, un informe trimestral, contados a partir de la vigencia de esta Ley detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior, descansando en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

13/enero/09

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

P. DEL S. 195

Que le envío para su acción correspondiente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
OFICINA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
2009 JAN 13 PM 9:55

Respetuosamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

13 de enero de 2009

OFICINA DE LA SECRETARIA

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 195

que le devuelvo adjunto.

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 JAN 13 AM 10: 00

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)

SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Hon. Luis G. Fortuño Burset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 195,** según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: _____
FECHA: 13 de enero de 2009
HORA: 9:45 am

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

15 de enero de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 14 de enero de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 195, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

LEY: Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, a los fines de aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares, hasta el 30 de junio de 2011, el límite de préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico puede otorgar, cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futures del Fondo General sin que estas asignaciones hayan sido aprobadas por la Legislatura; requerir que el Banco, Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique un informe trimestral en la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, detallando los préstamos efectuados al amparo de esta ley."

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

MHV/mp

(P. del S. 195)

LEY NUM. 4
14 DE ENERO DE 2009

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, a los fines de aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares, hasta el 30 de junio de 2011, el límite de préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico puede otorgar, cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que estas asignaciones hayan sido aprobadas por la Legislatura; requerir que el Banco, Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique un informe trimestral en la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, detallando los préstamos efectuados al amparo de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una de las peores crisis fiscales de su historia, con un déficit presupuestario para el Año Fiscal 2008-2009, que se estima ascenderá a aproximadamente $3,200 millones. Bajo la actual estructura de ingresos y gastos, los próximos tres años fiscales también reflejarían déficits presupuestarios de aproximadamente $3,000 millones por año. Estos déficits representan casi el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recurrentes. Esta situación es el resultado de ocho años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado. Ante la gravedad de la situación, el 8 de enero de 2009 el Gobernador firmó una Orden Ejecutiva, declarando un estado de emergencia fiscal.

En vista de la magnitud del déficit presupuestario del Año Fiscal 2008-2009 y de los déficits proyectados para los tres años fiscales subsiguientes y para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas, es probable que en algún momento el Departamento de Hacienda y/o algunas entidades gubernamentales tengan que obtener algún tipo de financiamiento o préstamo del Banco Gubernamental de Fomento, para Puerto Rico para cubrir sus gastos operacionales. Cualquier financiamiento de este tipo se haría conjuntamente con la implementación de una serie de medidas ejecutivas, legislativas y administrativas dirigidas a recortar gastos, restaurar controles fiscales, aumentar ingresos y evitar que las agencias, instrumentalidades, departamentos y organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico gasten en exceso de sus partidas presupuestarias y de los ingresos disponibles, todo con el objetivo de que, para el Año Fiscal 2011-2012, los gastos recurrentes sean iguales o menores que los ingresos recurrentes. Una vez implementadas dichas medidas a corto, mediano y largo plazo y se logre un balance presupuestario entre los gastos recurrentes y los ingresos recurrentes, no será necesario recurrir a préstamos y otros tipos de financiamiento para cubrir los gastos recurrentes del Gobierno y sus instrumentalidades.

La Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 estableció ciertas restricciones a la habilidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para otorgar préstamos a entidades gubernamentales, si los mismos son pagaderos de asignaciones legislativas futuras. En

particular, el Artículo 8 de dicha Ley dispone que el Banco podrá prestar o tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) de dólares en uno o más prestamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del Gobernador y de la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ante la posibilidad de que sea necesario recurrir a préstamos contra asignaciones legislativas futuras, como parte de los esfuerzos para atender la crisis fiscal del Gobierno y sus instrumentalidades, es necesario aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares, hasta el 30 de junio de 2011, el límite que establece el referido Artículo 8, para conceder mayor flexibilidad al Banco para otorgar préstamos para que departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan continuar sus operaciones en lo que se implementan soluciones a corto, mediano y largo plazo para recortar gastos y aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Para velar por el uso responsable de las facultades autorizadas por esta Ley, se requiere que el Banco radique, ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, un informe trimestral detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior, descansando en las disposiciones de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 para que lea como sigue:

> "Artículo 8.- Préstamos a entidades gubernamentales - Prohibición
>
> Se prohíbe que, luego de la fecha de efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento conceda un préstamo a cualquier entidad gubernamental, que no sea subsidiaria del Banco, cuya fuente de repago, según la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin la aprobación de dichas asignaciones presupuestarias por la Legislatura de Puerto Rico. No obstante esta prohibición, el Banco Gubernamental de Fomento podrá, de tiempo en tiempo, prestar y tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del(de la) Gobernador(a) y del(de la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los proyectos de asignaciones presupuestarias para el repago de dichos préstamos deberán ser presentados en la Legislatura, para su consideración en la próxima sesión legislativa luego de otorgado el préstamo. Una vez se apruebe la asignación presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se reintegrará al límite de cien millones (100,000,000) de dólares de la cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en tiempo, el Banco puede tener en su cartera. El límite de cien millones (100,000,000) de dólares que dispone este Artículo se aumenta hasta doscientos millones (200,000,000) de dólares hasta el 30 de junio

de 2011. De ser necesario, la Asamblea Legislativa podrá extender la vigencia de este aumento por un período adicional, mediante legislación a esos efectos. No obstante la prohibición que aparece en la primera oración de esta sección, la limitación de cien millones (100,000,000) de dólares que aparece en la segunda oración de esta sección, el Banco Gubernamental de Fomento está autorizado, en cualquier caso, a concederle préstamos a cualquier entidad gubernamental que no esté en posición de honrar el pago de principal o intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras, que no sea el Banco Gubernamental de Fomento, y a concederle cualquier tipo de préstamo al Secretario de Hacienda, de conformidad con la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 63 et. seq.], y la Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 57 et. seq.], y demás legislación que sea aprobada, autorizando al Secretario del Departamento de Hacienda a tomar prestado para propósitos similares."

Artículo 2.- Informes Trimestrales. Por la presente, se requiere que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique, ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, un informe trimestral, contando a partir de la vigencia de esta Ley detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior, descansando en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.